

VII. ALGUNOS ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Tomàs Font i Llovet

Aspectos generales. La organización del Gobierno

El inicial desarrollo de los nuevos estatutos de autonomía aprobados en 2006 y 2007, y las modificaciones organizativas operadas a consecuencia de la formación de los nuevos gobiernos surgidos de las elecciones autonómicas de 2007 marcan la pauta de los aspectos generales de esta crónica.

En el primer sentido, en la Comunidad Valenciana debe señalarse la Ley 12/2007, de 20 de marzo, de modificación de la Ley 5/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno valenciano, mediante la cual se adapta la legislación existente al nuevo Estatuto, en cuanto a denominación, funciones, estatuto jurídico de los miembros del Consell, etc., y agiliza su funcionamiento, otorgando mayores facultades al presidente.

En cuanto a los cambios post-electorales, cabe hacer un rápido repaso que en líneas generales pone de relieve un aumento del número de consejerías y una reorganización funcional, y en varios casos el refuerzo de la o las Vicepresidencias, que se proyectan en los ámbitos institucionales y económicos.

En Castilla-La Mancha, se han producido diversos ajustes en las Consejerías que componen el Gobierno regional. El vicepresidente primero asume las funciones de portavoz y secretario del Consejo de Gobierno y se ha reforzado la Vicepresidenta segunda atribuyéndole la Consejería de Economía y Hacienda.

Más importante es la reestructuración que tiene lugar en Castilla y León, donde se crean dos nuevas Consejerías, la de Administración Autonómica y la de Interior y Justicia, y también se crean algunas Viceconsejerías. Asimismo se crea y regula la Comisión General de Coordinación Territorial, órgano que, bajo la Presidencia del consejero de Presidencia, reúne a los secretarios generales de todas las Consejerías y a los Delegados Territoriales de la Junta en las provincias, de cara a la coordinación de la Administración periférica de la Comunidad Autónoma, un modelo que ya se creó en Cataluña hace años y que no ha dado frutos visibles.

En la región de Murcia el número de Consejerías pasa de nueve a doce, la distribución de responsabilidades entre ellas y su propia denominación sufren importantes cambios, pero desaparece la figura del vicepresidente.

En la Comunidad Foral de Navarra, cabe destacar la creación de un nuevo Departamento de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno y la modificación del Departamento de Agricultura, que pasa a denominarse de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

En las Islas Canarias, aunque se mantiene el número de consejerías, se reorganizan sus funciones, quedando reforzada la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad.

En la Comunidad de Madrid, se establecen dos vicepresidencias, y se incrementa el número de consejerías, que pasa de doce a catorce, además de la vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno.

En la Comunidad Valenciana se aumenta la composición del Gobierno a un total de catorce consejerías, que incluyen la creación de tres vicepresidencias.

En Extremadura, el cambio en la Presidencia también arrastra una importante modificación en la estructura del Gobierno donde se han creado dos Vicepresidencias, la primera de carácter político, encargándose de la portavocía del Gobierno y la coordinación, y la segunda, de asuntos económicos, que incorpora la Consejería de Economía, comercio e innovación.

Al margen de estas modificaciones orgánicas, cabe señalar la Ley de La Rioja 4/2007, de 17 de septiembre, de homologación de retribuciones de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Comunidad Autónoma y del Parlamento de La Rioja con los de la Administración del Estado.

Regulación administrativa general, reforma e innovación administrativas

Como se indicaba ya el año pasado, las reformas estatutarias, siguiendo ahora la tónica marcada por el Estatuto de Cataluña de 2006, han incorporado referencias a nuevos derechos y deberes en el ámbito de las Administraciones públicas que contribuyen a establecer un nuevo marco general a tomar en consideración.

Valga como ejemplo de ello el artículo 31 del Estatuto de Andalucía, que proclama el derecho a la «buena administración», en los términos que en su momento ya adelantara la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea. También el art. 14 del Estatuto de las Illes Balears contiene una enumeración de derechos en relación con las Administraciones públicas de parecido contenido, y en términos análogos, el art. 12 del Estatuto de Castilla y León también proclama el derecho a una buena administración. Más acotada es la formulación del artículo 16 del Estatuto de Aragón, que se ciñe a los derechos «en relación con los servicios públicos». Por su parte, el artículo 36 del texto estatutario andaluz fija los deberes de todas las personas, entre otros extremos, en relación con el uso responsable y solidario de los servicios y prestaciones públicas.

En desarrollo del nuevo marco estatutario, destaca la Ley andaluza 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. La exposición de motivos alude a la firme voluntad, reflejada en el documento «Andalucía. Segunda modernización», de apostar por una administración más ágil y cercana al ciudadano, configurando un modelo organizativo que conjugue los principios de eficacia, eficiencia, igualdad de trato entre hombres y mujeres y modernización del aparato administrativo con la mejora continuada de la calidad de los servicios y la adopción de las nuevas tecnologías en orden a simplificar la gestión administrativa.

Se señala también que la Ley ofrece una regulación de la llamada «Administración instrumental», de su diversa tipología y del régimen jurídico propio de cada una de las entidades que la componen; atiende a las exigencias de las redes abiertas de comunicación y da cobertura legal a las particulares exigencias jurídicas que reclama la plena implantación de la Administración electrónica. Asimismo apuesta por el establecimiento de un sistema de calidad en la gestión administrativa y la implantación de los correspondientes instrumentos homologados.

Por su parte, también la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra supone un paso adelante en el giro modernizador de la Administración Pública. En Navarra también tiene lugar el desarrollo reglamentario de la Ley foral de contratos del sector público de 2006 en cuanto a las encomiendas de gestión a entes instrumentales y a la regulación de la Junta de Contratación Pública, que asume la gestión del portal de contratación y la resolución de reclamaciones en materia de adjudicación de contratos. Aquí cabe citar el Decreto de Galicia 237/2007, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Galicia y se regulan su composición y funciones. También resulta de interés señalar que esta misma Comunidad Autónoma ha firmado el convenio de colaboración en materia de administración electrónica con la Junta de Andalucía.

Siguiendo con normas administrativas generales, señalamos, la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, que regula el régimen jurídico de las subvenciones la Administración de la Comunidad Autónoma, organismos y demás entidades vinculadas o dependientes de la misma, así como también, cabe subrayarlo, a las entidades locales gallegas, incluidos los organismos y entidades dependientes de las mismas, en la línea de facilitar un mayor control social e institucional y mayor transparencia, eficacia y eficiencia

En materia de *empleo público*, son varias las novedades, algunas acordes con la modificación de la normativa estatal. En Galicia, la Ley 13/2007, de 27 de julio, de modificación de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia se sitúa en la línea de la modernización del empleo público y, entre otros muchos aspectos, diseña un proceso amplio de funcionarización de empleados sujetos al régimen laboral que realizan tareas reservadas a funcionarios. También la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears persigue garantizar una mayor profesionalización de los empleados públicos, la modernización de la administración pública y la mejora de la calidad del servicio público.

En la Comunidad Valenciana hay que destacar dos Decretos referidos al *procedimiento administrativo*, como son el Decreto 147/2007, de 7 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, y el Decreto 149/2007, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del ente prestador de servicios de certificación electrónica de la Comunidad Valenciana. En Extremadura, cabe citar el Decreto 18/2007, de 6 de febrero, regula la creación, organización y funciones de las Oficinas de Respuesta Personalizada.

En cuanto a la calidad de los servicios públicos, debe destacarse la Ley de la Rioja 3/2007, de 1 de marzo, de calidad de los servicios sociales, que establece todos los mecanismos propios de este tipo de política pública: la normalización y estandarización de la prestación, las cartas de compromiso o servicio, los derechos y deberes de las personas usuarias, los órganos y las funciones de evaluación, los programas de calidad, etc. En esta misma Comunidad se regula, con carácter más general, el ejercicio de las funciones en materia de organización, administración, calidad y evaluación de los servicios de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos.

También en Cataluña, la Ley 12/2007, de servicios sociales, coincide en la línea de la definición de estándares y niveles prestacionales, a través de la Carta de servicios sociales, etc.

Administraciones sectoriales y entes instrumentales

El año pasado –como en otros anteriores– ya se comentó ampliamente la preocupación, por la enorme difusión en las CCAA de las más variadas fórmulas organizativas en la creación y regulación de entes instrumentales en todos los ámbitos de la acción pública sin que se observara fácilmente una lógica de fondo en la adopción de una u otra fórmula organizativa, en la sujeción, o no al derecho administrativo, o bien al derecho privado. La sistemática que intentó adoptar la LOFAGE, y a su sombra bastantes CCAA, salta por los aires por la vía de las excepciones, los regímenes singulares «ad hoc», a lo que se añade la multiplicación de las «Agencias» al amparo de la nueva legislación. El análisis del año 2007 no hace sino confirmar aquellas impresiones, por lo que no es preciso descender al detalle, bastando llamar la atención sobre algunos casos más significativos.

Así, en desarrollo de las previsiones contenidas en sus respectivos Estatutos, tanto Cataluña como Andalucía han creado, a través de sendas leyes, la correspondiente Agencia Tributaria (Ley Cataluña la Ley 7/2007, Ley Andalucía 23/2007, de 18 de diciembre), con personificación propia, y la previsión de que puedan llegar a constituir un consorcio con la Administración tributaria estatal. Se trata de dos casos de singular significación, tanto por la materia en que se producen como, especialmente por lo que entrañan de inmediata actuación legislativa y organizativa de los nuevos estatutos de autonomía.

Por su parte, la Ley andaluza 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y defensa de la competencia, crea la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, como organismo autónomo independiente, al amparo de las atribuciones asumidas por el nuevo Estatuto de Autonomía, y según lo previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

En el ámbito de la seguridad pública, cabe destacar la creación por la Ley catalana 10/2007, del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña –que cubre la formación en los ámbitos de las policías autonómica y local, bomberos, emergencias y protección civil– y la Academia gallega de Seguridad Pública (Ley 1/2007, de 15 de enero).

Una mención rápida a otras leyes que establecen nuevos organismos de variada tipología, o los transforman, puede incluir la siguientes referencias.

Mediante la Ley de Andalucía 5/2007, de 26 de junio, el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico pasa a convertirse en una entidad a las que la Ley 9/2007 de Administración de la Junta de Andalucía denomina «agencias públicas empresariales», es decir, una entidad pública que actúa en régimen de derecho privado.

La Ley de Galicia 14/2007, de 30 de octubre, por la que se crea y regula el Instituto Gallego de Seguridad y Salud Laboral, procede a la creación del citado Instituto como organismo autónomo de carácter técnico en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de las competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad social.

En Cataluña, la Ley 8/2007, con el objetivo de modernizar la acción administrativa en el ámbito de la *salud*, transforma el organismo autónomo Instituto Catalán de la Salud en una entidad de derecho público, que actúa sujeta a derecho privado, abriéndole la puerta a las formas de gestión.

La Ley de Castilla-La Mancha 2/2007, de 8 de marzo, regula el Instituto de la Juventud, como organismo autónomo se pretende garantizar la transversalidad de las políticas de juventud y coordinar las actuaciones de la Administración regional en la materia. Asimismo, cabe añadir la Ley 1/2007, de 20 de marzo, de creación del Instituto de la Juventud de Extremadura.

En la Región de Murcia se modifica la forma jurídica de los Consejos de Juventud, definidos por la Ley 6/2007, de 4 de abril, de juventud de la Región de Murcia, como corporaciones públicas sectoriales de base privada, puesto que son en realidad órganos de representación de entidades juveniles, y dejan de ser entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, como sigue sucediendo en otras CCAA.

En otro sector, notemos la Ley 11/2007, de 29 de marzo, de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, con funciones de planificación, gestión, conservación, vigilancia y tutela de las áreas y recursos naturales protegidos de la región.

Por su parte, la Ley madrileña 7/2007, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, entre otras cosas crea la Agencia madrileña para la Emigración, ente de Derecho Público responsable, aunque la denominación pueda dar lugar a confusión, de las políticas de la Comunidad de Madrid en relación con los madrileños residentes en el extranjero y los que decidan regresar, al que se adscriben el Registro de Asociaciones y Centros de madrileños en el extranjero y el Consejo de madrileños en el extranjero.

En el País vasco también proliferan los entes públicos: la Ley 9/2007 crea el Instituto vasco de Consumo y la Ley 3/2007, crea y regula el Instituto vasco Etxepare, ente público de Derecho Privado, con la específica finalidad de la promoción, difusión y proyección exterior del euskera y la cultura vasca.

En un sentido contrario al proceso hasta ahora señalado, debe destacarse que en Extremadura se ha extinguido por Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, la

Agencia extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio. En crónicas anteriores habíamos indicado la creación de este organismo como ejemplo paradigmático de «vaciado» de una rama entera de la Administración autonómica para traspasar todo su contenido a un ente separado. Motivos de coordinación y eficacia, según indica la exposición de motivos del Decreto, aconsejan atribuir a la Consejería de Fomento las funciones desempeñadas hasta ahora por la Agencia.

En lo que se refiere a las empresas públicas en sentido estricto, cabe destacar la creación Aragón de un *holding* público «Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U.», titular de todas las acciones y participaciones de la Administración autonómica en unas setenta sociedades mercantiles, con las funciones de coordinar y controlar todo el sector empresarial público.

En un ámbito sectorial concreto, se indica el Decreto vasco 126/2007, de creación de la Sociedad Pública de gestión de viviendas en alquiler S.A.

Órganos estatutarios de garantía y control

Con ocasión de las novedades derivadas del Estatuto de 2006, en Cataluña surgen algunas situaciones inéditas: así, con ocasión de la aprobación del Decreto-Ley 1/2007, en materia de urbanismo, se pone de manifiesto que no está prevista la intervención de la Comisión Jurídica Asesora en su procedimiento de elaboración, ni la del Consejo Consultivo en su proceso de convalidación o de tramitación parlamentaria posterior, puesto que el Reglamento del Parlamento, post-estatutario, que sí lo prevé, lo hace a cargo del nuevo Consejo de Garantías estatutarias, todavía no regulado ni constituido. Así se presenta una proposición de ley para que se atribuya al Consell Consultiu la competencia para intervenir en relación con los Decretos-Leyes.

Algunos nuevos Estatutos, como el de Aragón, elevan de rango órganos que hasta ahora se encontraban regulados a nivel legislativo ordinario: el Consejo Consultivo, que reemplaza a la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo Económico y Social y la Cámara de Cuentas. También Andalucía, con una detallada definición de la naturaleza y alcance del Consejo Consultivo.

En Galicia, la Ley 12/2007, de 27 de julio, modifica la Ley 9/1995, de 10 de noviembre, del Consejo Consultivo de Galicia, y la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su presidente, para, siguiendo una práctica ya muy extendida, posibilitar la incorporación al Consejo Consultivo de los ex-presidentes de la Xunta, y que de este modo puedan poner su experiencia al servicio de Galicia. Así, se crea la nueva categoría de consejero nato, reservada a las personas que fueron titulares de la Presidencia de la Junta. En su virtud ha tomado posesión Gerardo Fernández Albor.

En el mismo sentido, en Extremadura, la Ley 3/2007 prevé que los presidentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a partir de su cese, podrán incorporarse al Consejo Consultivo de Extremadura en los términos previstos por su ley de creación. Si se incorporan a dicho órgano consultivo, podrán optar por percibir la asignación prevista en la propia Ley o por la que pudiera corresponderle como miembro de aquél.

Como nueva ley general sobre este tipo de órganos debe destacarse la Ley de Madrid 6/2007, de 21 de diciembre, que crea el Consejo Consultivo propio de la Comunidad de Madrid, a semejanza del que disponen ya todas las demás comunidades autónomas, a excepción de Cantabria. Parece que la disconformidad del Gobierno de la Comunidad con determinados dictámenes del Consejo de Estado, desfavorables a las pretensiones reguladoras de la Comunidad, ha propiciado la creación del Consejo Consultivo, que permite completar según la exposición de motivos de la Ley, la labor de control desempeñada por la Cámara de Cuentas y la de participación que lleva a cabo el Consejo Económico y Social.

Los consejeros son de dos categorías, electivos y permanentes, condición ésta reservada, en exclusiva, y con carácter vitalicio, a los ex presidentes de la Comunidad de Madrid. Los electivos, en número no inferior a seis ni superior a diez, habrán de ser juristas con quince años de experiencia o bien personas que hayan desempeñado alguno de los siguientes cargos: presidente de la Asamblea de Madrid, consejero o viceconsejero de la Comunidad, alto cargo de la Administración del Estado, con categoría mínima de subsecretario, o alcalde de Madrid: se mezcla ahí la calificación técnica –a la que no se le reserva tampoco un número mínimo– y la experiencia en los asuntos relacionados con la Comunidad o el Ayuntamiento (o con la Administración general del Estado), con lo que se desdibuja en parte la configuración propia de este tipo de órganos consultivos. Su nombramiento es por un periodo de seis años, pudiendo ser reelegidos una sola vez. Igual régimen de requisitos y duración del mandato rige para el presidente.

Las funciones del Consejo Consultivo son las clásicas del modelo «jurídico-administrativo», a las que se añade la consulta preceptiva sobre los anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía, pero no anteproyectos de ley ni recursos de inconstitucionalidad. Como es habitual, en determinados supuestos sus atribuciones se extienden a la actuación de las corporaciones locales y de las universidades. No obstante, el Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá seguir solicitando dictámenes facultativos al Consejo de Estado

En cuanto a la forma y el procedimiento para la adopción de los dictámenes, se establece que los mismos deben aprobarse por la mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la sesión, lo que no es habitual.

En lugar de crearse un cuerpo de letrados propio, se dispone que los letrados del Consejo serán seleccionados entre los miembros de alguno de los siguientes cuerpos: letrados de la Comunidad de Madrid, letrados del Consejo de Estado, abogados del Estado, letrados de la Asamblea de Madrid, letrados de las Cortes Generales y miembros de las carreras judicial y fiscal. Se trata de una solución pragmática, en sus diversas vertientes.

La jurisprudencia sigue destacando la relevancia de la intervención preceptiva de los órganos consultivos, especialmente en el discutido tema de los reglamentos ejecutivos que tienen contenido organizativo. Por poner un ejemplo, cabe referirse a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 7 de noviembre de 2007, que anula la creación de la Agencia navarra de Emergencias, organismo autónomo del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior. Los argumentos del Tribunal Superior de Justicia

se basan en que, al ser un Decreto ejecutivo y no meramente organizativo, era necesaria la consulta al Consejo de Navarra, que no se había producido.

En orden a los órganos de control contable, la Ley 13/2007, de 8 de noviembre, de modificación de la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha, por un lado amplía las competencias de la Sindicatura en el ámbito local, por otro lado, se modifica la figura del síndico y su funcionamiento, y singularmente, desaparece la limitación que impedía su reelección más allá de un segundo mandato.

Autoridades independientes y órganos generales de participación

El nuevo Estatuto de las Islas Baleares, en su art. 77, establece el Consejo Audiovisual, como entidad pública independiente, cuyos miembros son nombrados por el voto favorable de tres quintos del Parlamento, aunque parece que sus funciones de garantía y control se limitan a los medios de comunicación social de titularidad pública.

En Cataluña debe señalarse la aprobación de la Ley 11/2007 de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, que pretende garantizar la independencia de los medios de comunicación públicos, por lo que la Corporación actúa con plena autonomía funcional respecto a la Administración y tanto para la elección del presidente como del Consejo de Gobierno de la Corporación se requiere una mayoría de dos tercios de los votos del Parlamento y un informe de idoneidad por parte del Consejo Audiovisual de Cataluña. No obstante, los primeros nombramientos, efectuados ya en 2008, han puesto de manifiesto una vez más las aporías de las administraciones independientes.

Por su parte, y en sentido contrario, durante la tramitación parlamentaria de la Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha, que pretende llevar a cabo una profunda renovación en la materia, y como consecuencia de las enmiendas admitidas al Grupo Parlamentario Popular, desaparecieron algunos de los aspectos más polémicos del texto, como la creación, precisamente, del Consejo Audiovisual.

En cuanto a la actuación en sí misma de este tipo de autoridades independientes, debe señalarse el inicio de una intensa actividad reglamentaria del Consejo Audiovisual de Cataluña, mediante la aprobación de las denominadas Instrucciones generales. El interés de la emanación de estas normas, más allá de su contenido específico, estriba en la delimitación del ámbito material de la potestad normativa del CAC en relación con la potestad reglamentaria que le corresponde al Gobierno, puesto que en ocasiones dichas Instrucciones han modificado reglas hasta entonces establecidas en Decretos aprobados por el ejecutivo autonómico. En efecto, la nueva Ley catalana de Comunicación Audiovisual, Ley 22/2005, de 29 de diciembre, al contemplar la potestad normativa tanto del Gobierno como del CAC, ha incorporado nuevos criterios, en algún caso diversos a los que se regían la anterior legislación. Tales criterios han sido objeto de interpretación por la Comisión Jurídica Asesora, que en varios dictámenes sobre proyectos de instrucciones del CAC sometidos a su consulta, ha establecido con

claridad que frente a la potestad reglamentaria general para el desarrollo de las leyes, incluida la de Comunicación Audiovisual, que corresponde al Gobierno autonómico, la naturaleza de la potestad reglamentaria del CAC es «de atribución», es decir, acotada para aquellas expresas habilitaciones materiales que contiene la propia Ley a favor del ente independiente. A partir de ello, es posible, no obstante, que la Ley haya «sustraído» ciertas materias que habían sido desarrolladas por el Gobierno, de modo que se considera legítimo que por Instrucción del CAC se modifiquen –o incluso, «deroguen»– decretos del Gobierno autonómico, si se producen dentro de su ámbito de atribución.

En otro orden de cosas, también en este año se sigue la tendencia a la multiplicación de innumerables órganos colegiados de participación, de muy diversa entidad. Tal vez destaca la creación en Cataluña por la Ley 1/2007, del Consejo de Relaciones Laborales, en aplicación del mandato estatutario (artículo 45.4) de crear un espacio catalán de relaciones laborales para fomentar el diálogo social, la concertación y la negociación colectiva. El Consejo de Relaciones Laborales es un órgano de carácter colegiado que actúa con independencia, aunque está adscrito como órgano de la Administración de la Generalidad y tiene composición mixta Administración-actores sociales, a diferencia del nuevo Consejo de Trabajo, Económico y Social, que es de composición exclusivamente representativa de los sectores sociales, cuyo Reglamento es aprobado, por cierto, por el Decreto 43/2007. A propósito de éste último, destaquemos que el Estatuto de Baleares otorga el mayor rango al Consejo Económico y Social (art. 78) como órgano de participación y asesoramiento en la materia.

Administración corporativa

En lo que se refiere a los Colegios profesionales, pueden enumerarse algunas leyes de creación que dan idea de la marcha creciente y floreciente que se sigue en las CCAA. Por ejemplo, la Ley de Galicia 15/2007, de 13 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Ingenieras e Ingenieros Químicos de Galicia. La Ley de las Illes Balears 4/2007, de 28 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Dietistas y Nutricionistas de dicha Comunidad. La Ley 5/2007, de 16 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia. Las Leyes de la Comunidad Valenciana 2/2007, de 5 de febrero, de creación del Colegio de Ópticos Optometristas de la Comunidad Valenciana y 3/2007, también de 5 de febrero, de creación del Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana. La Ley Extremadura 4/2007, de 19 de abril, por la que se crea el Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Imagen para el Diagnóstico de Extremadura, etc.

En cuanto a las Cámaras Oficiales, debe anotarse por un lado la Ley del País Vasco 14/2007 que extingue las Cámaras Agrarias Territoriales, ya previsto en normas anteriores y que se llevó a cabo en los tres territorios históricos. Y por otro lado, el Decreto de la Región de Murcia 99/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de dicha Comunidad.

Universidades

La Ley andaluza 3/2007, de 27 de marzo, ha procedido al reconocimiento de la Universidad privada Fernando III, dentro del sistema universitario andaluz, de acuerdo con el procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley andaluza 15/2003 de 22 de diciembre, de universidades.

En la Región de Murcia, cabe señalar el Decreto 138/2007, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, y el 350/2007, de 9 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Católica «San Antonio» de Murcia.